

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez, el presente trámite indicándole que por medio de Auto 1203 del 1º de octubre de 2021, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali V., revocó el auto de rechazo proferido el 24 de marzo de 2021. Sírvese proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2832

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS – LEY 1561 DE 2012

Demandante: YOLANDA GIL CABRERA

Apoderado: Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA – gerpat1992@gmail.com

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 760014003001 **20210007500**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y toda vez que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali V., revocó el auto de rechazo proferido el 24 de marzo de 2021, por lo que se avoca el conocimiento y se continua con el trámite respectivo, teniendo en cuenta lo sugerido por el superior.

Ahora, una vez estudiada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS, la cual fue promovida por la señora **YOLANDA GIL CABRERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de las **Personas Inciertas e Indeterminadas**, observa esta agencia judicial que pese que el superior jerárquico insta a esta instancia para que se admita la presente demanda, no se puede pasar por alto lo ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo que se advierte que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. No se evidencia el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal a) del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, la que indica que: "el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

2. Dentro de la demanda no se aporta prueba del estado civil de la demandante, pues indica que su estado civil en la actualidad es viuda, pero no aporta registro civil de matrimonio, ni partida de defunción de su difunto esposo FABIO GABRIEL GOMEZ ENRIQUEZ, como lo dispone los literales b) y d) del art. 10 de la norma en comento en concordancia del literal d), que indica:

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. **De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante,** la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo [2o](#) de esta ley. (Subrayado y negrilla del despacho)*

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo [10](#) de esta ley.

3. No se presentó el certificado de que el predio a prescribir no existe, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues pese a que dentro de la demanda se indicó que fue presentada solicitud ante esta entidad, sin que a la fecha de presentación de la demanda fuere contestada, se debe de tener en cuenta el tiempo que ha transcurrido, es suficiente para que se haya dado respuesta.

Ahora bien, en caso de que la solicitud elevada por el jurista ante la Oficina de Instrumentos Públicos no haya sido contestada, una vez subsanados los puntos indicados en este auto, se procederá por parte del despacho a ordenar a la entidad que emita la certificación requerida, de acuerdo a lo indicado por el Superior Jerárquico al momento de resolver la apelación.

4. Por último se puede evidenciar que dentro de la demanda no se presentó el Plano Certificado por la oficina de Catastro Municipal de Cali V., o la manifestación de que no obtuvo respuesta de esa entidad, o en su defecto el plano con los requisitos indicados en el literal c) del art. 11 ibidem, como se indica a continuación:

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	-------------

solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la ley 1561 de 2021, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente VERBAL DE PERTENENCIA de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1561 de 2012, la cual fue promovida por la señora YOLANDA GIL CABRERA, a través de apoderado judicial, en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir objeto del presente proceso, a fin de continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS, la cual fue promovida por la señora **YOLANDA GIL CABRERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de las **Personas Inciertas e Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de923ff63927d67df674a51cb9e827e47c9e005ddb29089d0e77b7fbc9bcb2**

Documento generado en 19/10/2021 12:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>